

RECURSO DE QUEJA 140/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE:
**FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y
EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE
DERECHO, ASOCIACIÓN CIVIL**

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *****

V I S T O S los autos para resolver el recurso de queja 140/2019, interpuesto en contra del acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve** dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo *********.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ASOCIACIÓN CIVIL**, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos:

“1. Del Presidente de la República

a. El procedimiento por el cual eligió la terna, violando estándares internacionales de transparencia y participación ciudadana que son fundamentales para garantizar la independencia del poder judicial y como consecuencia el derecho de acceso a la justicia así como el derecho de defender derechos humanos. Dicho procedimiento se materializó el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual el Titular del Poder

Ejecutivo Federal, por conducto del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo, adscrita a la Subsecretaría de Gobernación, de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio (sic) No. SG/UEL/311/144/18 con fecha del 6 de diciembre de 2018, presentó a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una terna para ocupar la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. De la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado de la República:

a. La emisión del "Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el titular del Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión del cargo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz" de 17 de diciembre de 2018.

3. Del Pleno del Senado de la República:

a. Se reclama la aprobación del "Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión del cargo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz", de 17 de diciembre de 2018.

b. Como consecuencia de la aprobación del dictamen de elegibilidad, limitado al enlistamiento formal de los requisitos constitucionales sin criterios de idoneidad se generaron, como actos derivados la votación y la designación como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Juan Luis González Alcántara Carrancá, los cuales constituyen actos reclamados sólo en tanto que son la consecuencia de los demás actos de autoridad impugnados.

4. Del Pleno, de la Comisión de Justicia y de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, todas ellas del Senado de la República:

a. Se reclama el procedimiento constitucional de designación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse conducido de manera inconstitucional en virtud de la falta de escrutinio, auscultación real; la inexistente participación de las organizaciones de la sociedad civil y otras violaciones procesales. A partir de la terna conformada por el Presidente de la República, las (sic) emisión del dictamen de elegibilidad por parte de la Comisión de Justicia del Senado, así como de la aprobación del mismo por parte del Pleno, se consuman una serie de violaciones al procedimiento que incluyen la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad de la persona que resultó electa y de la terna en general; la falta de reglas previas y con formalidades, fundadas en una debida regulación que asegurara etapas claras y definidas y que garantizara la

transparencia del proceso; la falta de participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil; la realización de comparecencias sin criterios de evaluación pertinentes y sin la difusión, transparencia y oportunidad de participación de la sociedad civil; comparecencias en las que no se verificó adecuadamente la información presentada previamente por las personas aspirantes ni se contrastó la que resultó del ejercicio de las comparecencias, así como (sic) la emisión de un dictamen que se limitó a reiterar los requisitos exigidos por la Constitución sin realizar un ejercicio de idoneidad y sin justificar, ni motivar la supuesta elegibilidad. El dictamen fue convalidado por el Pleno del Senado, quien al aprobarlo consumó la violación al procedimiento constitucional.”

2. **SEGUNDO. Desechamiento de la demanda de amparo.** De la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil diecinueve** dictado dentro del juicio de amparo *******, la desechó de plano.
3. **TERCERO. Recurso de queja.** En contra de la determinación anterior, por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve la quejosa interpuso recurso de queja, el cual correspondió conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidenta lo admitió por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, registrándolo con el número de toca *********.
4. En sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del conocimiento, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

5. **CUARTO. Ejercicio de la faculta de atracción.** En sesión de diez de julio de dos mil diecinueve la Primera Sala resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción *********, en el sentido de atraer el recurso de queja.
6. **QUINTO. Admisión del recurso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y avocamiento en la Primera Sala.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de queja bajo el expediente 140/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
7. Por proveído de tres de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocara al conocimiento del recurso y ordenó enviar los autos a la Ministra ponente.¹

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 97, fracción 1, inciso a) de la Ley de Amparo; así como con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en razón de que se interpuso en contra de un acuerdo dictado por un juez de distrito, mediante el cual desechó de plano una demanda de amparo y sobre el cual esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.
9. **SEGUNDO. Oportunidad.** El acuerdo impugnado se notificó personalmente a la quejosa el diecisiete de enero de dos mil diecinueve

¹ Ibidem foja 25.

por lo que dicha notificación surtió sus efectos el dieciocho de enero siguiente. En este sentido, el término de cinco días para la interposición del recurso de queja previsto en el artículo 98 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintiuno al veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

10. En consecuencia, si el recurso de reclamación fue presentado el veinticinco de enero de dicha anualidad en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México su interposición es oportuna.
11. **TERCERO. Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hace valer la quejosa **FUNDACIÓN PARA LA JUSTICIA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, ASOCIACIÓN CIVIL**, por conducto de su autorizado ********* a quien el Juez de Distrito del conocimiento le reconoció tal carácter en el acuerdo impugnado.
12. **CUARTO. Procedencia.** El presente recurso es procedente en términos del artículo 97 fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, toda vez que se interpone en contra del acuerdo que desechó de plano la demanda de amparo promovida por el ahora inconforme.
13. **QUINTO. Antecedentes del asunto.** Previo al análisis del presente asunto, conviene destacar los antecedentes más relevantes del caso, para una mejor comprensión del mismo.
14. En su escrito inicial de demanda, la fundación quejosa expuso lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- Señaló que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todos los jueces en su posición de garantes están obligados a asegurar que toda norma o acto del Estado sea conforme con el parámetro de regularidad constitucional, lo que significaba que se debía asumir una postura garantista frente a la actuación del Senado de la República a fin de asegurar que se sujetara a las reglas constitucionales para la designación de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.
- Manifestó contar con interés legítimo para controvertir los actos reclamados pues reclamaba la violación a sus derechos de participación en los asuntos públicos al haberse impedido su intervención como organización de la sociedad civil en el procedimiento de elección de Ministro de la Suprema Corte. En ese sentido, alegó que la concesión del amparo solicitado le generaría un especial beneficio debido a que removería estas limitaciones ilegítimas para el ejercicio de derechos humanos.
- Afirmó tener un interés cualificado, actual y real pues como organización de la sociedad civil tiene derecho a contar con un tribunal independiente, imparcial y autónomo que le permita llevar a cabo su labor de defensa de los derechos humanos, tiene derecho a la seguridad jurídica y a legalidad que garantizan que todos los procedimientos se lleven a cabo cumpliendo con las reglas preestablecidas. Además, señaló ser usuaria de los servicios de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia, además de haber formulado ante el Senado de la República y el Ejecutivo Federal diversas peticiones a fin de lograr que el procedimiento garantizara la designación de un perfil independiente, imparcial e idóneo para ocupar el cargo de Ministro del Alto Tribunal, así como para asegurar el conocimiento público y oportuno de los méritos de los candidatos incluidos en la terna.
- Puntualizó que en el caso impugnaba violaciones acontecidas **dentro del procedimiento de elección** para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte, especialmente lo relacionado con el Dictamen de elegibilidad y su ratificación por parte del Pleno del Senado, y solo como consecuencia jurídica y lógica de ésta, impugnaba la designación propiamente dicha por parte del Senado de la República. Sin embargo también precisó que aunque se tratara de un procedimiento, no aplicaban las reglas de la impugnación de actos intraprocesales.
- Expuso que el procedimiento de designación de un Ministro de la Suprema Corte entendido en su conjunto -a diferencia de la designación en sí- no es una facultad soberana del Senado y que incluso las facultades pretendidamente soberanas, no puede ejercerse de manera arbitraria y transgrediendo derechos fundamentales y el debido proceso.
- Argumentó que debía privilegiarse la aplicación del principio *pro actione* lo que implicaba que las exigencias procesales debían ser aplicadas

de tal manera que el acceso a la justicia no se viera excesivamente restringido. Por tanto, se debía velar porque la aplicación de los artículos 113 y 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo fuera constitucional a fin de evitar excluir de cualquier posibilidad de control constitucional las facultades otorgadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

- Puntualizó que las causas de improcedencia debían interpretarse de manera estricta para no interferir con el derecho de acceso a la justicia, por lo que de seguirse dicho parámetro se concluiría que en el caso no cobraba aplicación el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, puesto que el artículo 96 constitucional no facultaba al Senado para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de manera soberana y discrecional pues otorga intervención al Ejecutivo Federal, aunado a que constitucionalmente no está establecido que tal decisión sea inatacable.
- En la misma línea argumentativa, expuso que el órgano jurisdiccional debía considerar la posible inconventionalidad del artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo por transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva al restringir de manera injustificada y desproporcional el mecanismo de protección constitucional con un supuesto de improcedencia que no tenía sustento en la Constitución Federal.
- Reiteró que los actos reclamados no constituían resoluciones o declaraciones emitidas soberana o discrecionalmente pues: a) la facultad de designación de un Ministro de la Suprema Corte no es discrecional sino taxativa en tanto se rige por reglas constitucionales precisas, ineluctables establecidas en el artículo 95 de la Ley Fundamental; b) el procedimiento previsto en el artículo 96 también tiene reglas constitucionales procesales; y c) en el proceso tiene intervención el Poder Ejecutivo Federal.
- Adicionalmente expuso que no cobraban aplicación las causas de improcedencia previstas en las fracciones V, VII y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, puesto que los actos que se impugnaban no eran objeciones o no ratificaciones de nombramientos o designaciones para ocupar cargos en el máximo órgano judicial del país y porque no se está impugnando la elección en sí de los candidatos, sino sólo el procedimiento de nombramiento, además de no existir recurso en contra de la designación de un Ministro.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

- **Primero.** La quejosa estima que se vulneró su derecho a participar en el procedimiento elección de Ministros de la Suprema Corte, con lo cual se vulneraron sus derechos a la participación ciudadana, a la transparencia, así como las garantías para contar con tribunales independientes, imparciales y autónomos.
- Estima que los requisitos previstos en el artículo 95 constitucional, para poder aspirar al cargo de Ministro del Alto Tribunal, constituyen una garantía en materia de derechos humanos que busca garantizar la idoneidad de los aspirantes. En ese sentido sostiene que la violación a una garantía constituye una situación especial de vulnerabilidad frente al orden jurídico y por consecuencia la reparación constituye un beneficio concreto para los titulares de los derechos que son protegidos por ellas, actualizándose por tanto un agravio personal y directo.
- Impugna la falta de exhaustividad, transparencia y publicidad de la evaluación de los perfiles de quienes fungieron como candidatos en el proceso de elección de Ministro realizado por el Senado de la República. En ese sentido, señaló que si bien los Poderes que participan en dicho procedimiento tienen facultades discrecionales para aceptar o rechazar las opiniones, propuestas, demandas y posturas de la sociedad, ello no es un ejercicio arbitrario, pues tienen la obligación de fundamentar y motivar sus decisiones. Además, tampoco las comparecencias ante la Comisión de Justicia se siguieron bajo un esquema que permitiera la participación activa de la sociedad.
- **Segundo.** La participación ciudadana como garantía de la independencia y transparencia judicial fue anulada al no ser contestada ni atendida en una carta enviada a la Presidencia y al Senado con propuestas, preguntas, inquietudes y requerimientos relativos al proceso de selección, así como una solicitud para poder participar directamente en el mismo.
- Fue evidente el conflicto de interés de los integrantes de la terna propuesta por el Presidente de la República, pues las dos integrantes abiertamente declararon ser militantes del partido político MORENA y en el caso del tercero de los propuestos no se analizó la cercanía que tuvo con el Presidente de la República al fungir como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la época en la que aquel fue Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por tanto la terna debió ser rechazada por el Senado al afectar la independencia del Poder Judicial de la Federación.
- El Acuerdo de la Comisión de Justicia del Senado de la República en el que se estableció el procedimiento para la comparecencia de los integrantes de la terna propuesta por el Ejecutivo Federal para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte regula de manera deficiente dicho procedimiento, aunado a que adolece de falta de claridad, lo cual atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica, aunado a que obstaculiza una selección objetiva para la elección del cargo.
- El Dictamen emitido por la Comisión de Justicia sobre la elegibilidad de la terna vulnera los principios constitucionales al ser superficial, mayormente descriptivo y carecer de criterios de análisis de la

información proporcionada por las y los candidatos, aunado a que la conclusión de elegibilidad no se encuentra debidamente motivada, siendo incluso necesaria, dada la importancia constitucional del procedimiento, una motivación reforzada. No constituyó un ejercicio de valoración objetiva, crítica y proactiva, pues la Comisión de Justicia no tuvo un ejercicio acucioso de investigación y contraste de los perfiles y antecedentes (personales y profesionales) de los integrantes de la terna ni se tomaron en cuenta de manera amplia las observaciones provenientes de la sociedad. Por el contrario, el Dictamen se tradujo en una mera formalidad procedimental carente de elementos de juicio, por lo que no otorga certeza sobre su decisión afectando con ello el derecho a un tribunal independiente, imparcial y autónomo.

- El Senado de la República omitió tomar en cuenta como elementos para las evaluaciones la paridad de género (aun cuando existió una solicitud de varias organizaciones de la sociedad civil para que la terna fuera compuesta exclusivamente por mujeres) y la inclusión de la diversidad a fin de lograr que las minorías estén adecuadamente representadas, como una forma de garantizar el acceso a la justicia.

15. Por su parte, el Juez de Distrito en el acuerdo recurrido **determinó desechar de plano la demanda** al considerar que los actos que integran el procedimiento constitucional relativos a la terna, elección y designación de **Juan Luis González Alcántara Carrancá** como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualizaban las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones VII y XXIII de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 76, fracción VIII, 96 y 97, quinto párrafo, de la Constitución Federal, al no ser posible intervenir en determinaciones derivadas de una potestad soberana consagrada en la Constitución General de la República.
16. Al respecto refirió que el método de designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación une las voluntades del Ejecutivo Federal y del Senado de la República, bajo la premisa de que simbolizan el punto de convergencia de los valores y principios constitucionales que constatan la unidad e indivisibilidad del Estado Mexicano.

17. En atención a ello, precisó que si los actos reclamados constituyen etapas en el procedimiento de selección que están atribuidas de manera soberana y discrecional por la Constitución General al Presidente de la República, al Senado y al Ministro designado, entonces el juicio de amparo resulta improcedente, ya que no puede a través de éste, intervenir en decisiones y determinaciones que atañen a una potestad soberana.
18. Apoyó lo anterior en la tesis 2a. LXXXIX/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"
19. **A mayor abundamiento**, el Juez de Distrito estimó que también se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que los actos que integraban el procedimiento constitucional para la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afectaban el interés jurídico ni legítimo de la quejosa.
20. Esto porque la afectación que la quejosa alegaba no podía distinguirse del general que tiene toda la sociedad en que las personas que integran la terna para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos y que las autoridades respectivas cumplan con las normas de derecho objetivo que regulan el procedimiento de designación.
21. En ese sentido, el juzgador señaló que el juicio de amparo promovido no podía reportarle a la quejosa la obtención de un beneficio personal y

concreto sino en todo caso abstracto, imposible de diferenciarse diferenciarse del que recibiría el resto de la sociedad.

22. Además precisó que al no acreditarse la existencia del interés legítimo, mucho menos podía considerarse a la quejosa con la titularidad de algún derecho sustantivo directamente afectado por el acto de autoridad reclamado, requisito indispensable para probar la existencia de un interés jurídico.
23. Finalmente sustentó que como las causas de improcedencia advertidas no podían superarse con el material probatorio que se llegara a aportar al juicio y que su demostración se acreditaba con el propio acto reclamado y la demanda, **lo procedente era desecharla, por resultar notoriamente improcedente el juicio de amparo.**
24. **SEXTO. Agravios.** La quejosa recurrente combate el desechamiento de la demanda de amparo con los siguientes argumentos.
 - **Primero.** Sostiene que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera estricta a fin de no interferir con el derecho de acceso a la justicia, lo cual implica: *i)* debe aplicarse la causal precisa que se ajuste de modo más claro al caso; *ii)* la interpretación que se haga de la causal debe ser cerrada.
 - En ese sentido el inconforme considera que la interpretación que realizó el Juez de Distrito no se sujetó a estos parámetros, pues el principio de división de poderes y específicamente el hecho de que el procedimiento de designación de Ministros involucre la participación de dos poderes para impactar en un tercero, no excluye a estos actos de revisión constitucional, pues ello va en contra de un sistema de pesos y contrapesos, máxime si existen elementos que constriñen esa voluntad soberana.
 - Finalmente, alega que la resolución combatida no se distinguió entre quienes participaron como candidatos o candidatas potenciales, de

quienes participaron como ciudadanos en la supervisión del ejercicio de las potestades públicas.

- **Segundo.** Considera que los razonamientos del Juez de Distrito vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, puesto que las razones que justifican el desechamiento de plano de la demanda, *-que los actos impugnados corresponden a aquellos que son emitidos de manera soberana-*, constituyen razones sustantivas y por lo tanto pronunciamientos del fondo del juicio. Agrega que dichas razones no son indiscutibles ni claras, ni tampoco están probadas de manera plena e indudable, por lo que en todo caso debió iniciarse el juicio a fin de acreditar tales extremos. Lo anterior tomando en cuenta que la demanda de amparo se relaciona con la violación de derechos humanos establecidos en el artículo 1 constitucional.
- Señala que el análisis de las causales de improcedencia aludidas, así como de los artículos 76, fracción VIII, 96 y 97 de la Constitución Federal, debe basarse en el principio *pro actione*. Expone que el órgano resolutor deberá analizar la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracciones VII y XXIII de la Ley de Amparo pues su diseño abierto podría llegar a ser inconstitucional, pues en el caso se aplica de manera abstracta excluyendo del control constitucional las facultades que bajo el sistema de competencias corresponden a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la designación de Ministros, cuando el propio sistema de división de poderes se configuró para evitar actuaciones arbitrarias.
- Argumenta que el acuerdo recurrido obstaculiza el acceso a la tutela judicial efectiva, pues se desechó la demanda: a) mediante un análisis carente de exhaustividad y claridad; b) imponiendo cargas procesales excesivas; y c) a partir de una interpretación del marco constitucional y legal que es propio del fondo del asunto, realizándose incluso *a priori* un análisis de la procedencia del juicio a partir de la interpretación directa del sentido y alcance de los preceptos constitucionales aludidos.
- Por tanto, los requisitos de admisión impuestos por el Juez de Distrito resultan desproporcionados, innecesarios y poco razonables, al limitar la idoneidad del juicio de amparo como medio de protección constitucional e ir contra del derecho de los gobernados de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.
- **Tercero.** Combate el carácter absoluto que el Juez de Distrito otorga a las facultades que califica como soberanas, abstrayéndolas indebidamente del control jurisdiccional.
- Contrario a dicha interpretación, el inconforme sostiene que las atribuciones otorgadas al Ejecutivo Federal y al Senado de la República para la designación de los Ministros de la Suprema Corte no constituyen una facultad soberana ni discrecional, pues aquellos deben cumplir de forma imperativa lo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Constitución Federal, que contempla los requisitos que deben satisfacer los aspirantes a ocupar el cargo de mérito. En consecuencia, no puede hablarse de facultades soberanas, pues este tipo de

facultades aluden a potestades gubernativas no regladas lo cual no acontece respecto de aquellas que les dan participación en el proceso de designación de Ministros, en tanto su ejercicio está sujeto al estricto cumplimiento de mandatos constitucionales, lo que implica además que están sujetas a control judicial.

- Afirma que las únicas designaciones de funcionarios que tienen el carácter de soberanas son las de los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo 28 constitucional.
- Por otra parte, desestima la aplicación de la tesis aislada 2a. LXXXIX/2006, de rubro *"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"* pues aunado a que no puede realizarse un razonamiento generalizado en torno a que todos los supuestos de participación de dos Poderes de la Unión tienen la condición de inatacables, contiene razonamientos propios del estudio de fondo del asunto.
- La recurrente señala que el entendimiento de las facultades soberanas frente a la protección de derechos humanos ha ido evolucionando en el sentido de ir acotando el campo de discrecionalidad, específicamente la designación de los integrantes del poder judicial ha comenzado a ser revisada por vía de los mecanismos de control jurisdiccional, cita los casos de la Corte Constitucional de Colombia y del Tribunal Supremo Español.
- En esa tesitura, manifiesta que no es dable sustentar que la designación de funcionarios constituye una facultad soberana sobre la cual no cabe el control judicial, pues incluso la Segunda Sala señaló que la facultad de elección, ratificación y cese de magistrados locales, de los Congresos locales no son facultades soberanas ni discrecionales, al estar sujetos dichos procedimientos a reglas determinadas. Al respecto cita la jurisprudencia 2a./J. 136/2009, de rubro *"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."*

- Finalmente, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 300/2015 refiere que existe una presunción a favor de que el juicio de amparo resulta procedente contra el proceso de designación (aclarando que no impugna propiamente la designación sino actos relacionados con esta) y que contrario a lo determinado en el acuerdo recurrido no se configura una causa notoria y manifiesta improcedencia.
- Así, aduce que al analizar la materia del recurso de queja (y del propio juicio de amparo promovido) debe considerarse una dimensión material y extensiva del derecho de acceso a la justicia y realizarse una interpretación a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (particularmente del principio *persona*) y sobre esa base, declarar la admisibilidad de la demanda.
- **Cuarto.** Argumenta que si bien el mecanismo de elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un auténtico procedimiento, no está sujeto a las reglas de procedencia del juicio de amparo aplicables a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y a los procedimientos judiciales, esto es, no aplica la regla de que tratándose de actos intraprocesales el amparo solo procede contra violaciones irreparables a los derechos sustantivos de la quejosa.
- En ese tenor, precisa que el juicio de amparo se promovió contra actos de autoridad que violan los derechos fundamentales de la quejosa, particularmente su derecho a defender los derechos humanos propios y ajenos, con motivo de su exclusión en el proceso de designación de Ministros, impidiéndole exponer opiniones que deben ser respondidas fundadas y motivadas por el Senado de la República, actualizándose su interés jurídico al tratarse de una violación directa y personal.
- Finalmente, precisa que no se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo puesto que los actos que se impugnan *“no son objeciones o no ratificaciones de nombramientos o designaciones para ocupar cargos en el máximo órgano judicial del país”* (sic) y porque no se está impugnando la elección en sí de los candidatos, sino sólo el procedimiento de nombramiento.

25. **SÉPTIMO. Estudio.** Como ha quedado de manifiesto, la litis en el presente asunto se centra en determinar si el juicio de amparo promovido en contra del el procedimiento de designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es notoria y manifiestamente improcedente.

26. Como se relató, en el caso el Juez de Distrito desechó de plano la demanda promovida por la parte quejosa al estimar que se actualizaban

de manera notoria y manifiesta las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones VII y XII de la Ley de Amparo, pues consideró por un lado que las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal y al Senado de la República en el procedimiento de designación de Ministros son de naturaleza soberana y discrecional, por lo que no pueden ser impugnadas en el juicio de amparo y además, advirtió que la parte quejosa no tenía interés legítimo para impugnar tal designación.

27. Esta decisión, fue controvertida en sus dos aspectos por el recurrente vía agravios, por lo que la materia de la presente resolución se centra específicamente en determinar si dichas causales se actualizan en el presente caso y si dicha actualización es notoria y manifiesta.
28. En ese sentido y para otorgar mayor claridad en la exposición, el presente considerando se dividirá en los siguientes apartados: I) un breve preámbulo; II) el análisis de la fracción VII, relativa a las facultades soberanas y discrecionales; y III) el análisis de la fracción XII, relativa al interés legítimo de la quejosa.

I) PREÁMBULO.

29. Como cuestión previa, es importante señalar que las causales de improcedencia por su propia naturaleza constituyen un límite al derecho de acceso a la justicia de las personas, en su vertiente relativa al derecho de acción. Desde luego, esto no significa que por ser un límite a este derecho, automáticamente deba concluirse que las causales de improcedencia son inválidas, inconstitucionales o inconvencionales, pues este Alto Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones que ningún derecho humano es absoluto por el contrario, su propia estructura y los

principios que los rigen contemplan la necesidad de imponer límites, los cuales serán válidos si o solo si, dicha limitación está justificada.²

30. Pero adicionalmente, y es el aspecto que a esta Sala le interesa resaltar, este enfoque imprime una característica metodológica importante, pues al ser las causas de improcedencia límites al derecho de acción, constituyen una excepción a la regla general consistente en el máximo goce posible de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 constitucional, por lo que como excepción a la regla **su interpretación debe ser acotada y restrictiva**, debiéndose sujetar de manera estricta a los supuestos expresamente previstos en ellas, sin que resulte válida su extensión a casos diversos. En este sentido se pronunció la Segunda Sala al emitir la siguiente tesis aislada:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ECTRICA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera ectrica, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en

² Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Página: 557

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.”³

31. Criterio que esta Sala comparte plenamente y aunque no se deja de advertir que fue emitido bajo el imperio de la ley anterior, es claro que su mandato como directriz interpretativa sigue vigente al no contraponerse en forma alguna a lo establecido en la ley actual.
32. Precisada esta cuestión metodológica, procede ahora el análisis concreto de las causales invocadas en el acuerdo recurrido.

II) ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII. FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES.

A) Presentación del problema.

33. Como primer tema, ha quedado relatado que el Juez de Distrito estimó actualizada de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo. El texto de dicha disposición es el siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

³ Época: Novena Época, Registro: 165538, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Común Tesis: 2a. CLVII/2009, Página: 324

(...)”

34. De esta transcripción podemos desprender como primer elemento, que el supuesto está dirigido exclusivamente a los actos emanados de **los órganos legislativos federales y locales**.
35. Como segundo elemento, el texto precisa lo actos en específicos que dan lugar a la actualización de esta causa de improcedencia, pudiendo distinguir dos supuestos generales:
 - a) Cuando se impugnan las resoluciones dictadas en las declaratorias de procedencia o en los juicios políticos; y
 - b) Cuando lo que se impugna son las declaraciones relativas a la elección, remoción o suspensión de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.
36. Claramente en el acuerdo recurrido se aplicó el segundo de los supuestos, identificado bajo el inciso b), por lo que el análisis de este apartado versará exclusivamente sobre el sentido y alcance que debe otorgarse a dicho supuesto, excluyendo de la presente reflexión lo relativo a las declaraciones o resoluciones dictadas en declaración de procedencia o juicio político, ya que presentan una problemática distinta y ajena al presente caso.
37. Ahora bien, del análisis de este segundo supuesto naturalmente surge la siguiente interrogante ¿cuándo una Constitución confiere a los órganos legislativos la facultad para resolver la elección, suspensión o remoción de algún funcionario de manera soberana o discrecional? concretamente, ¿qué significa poder resolver de manera soberana? ¿qué significa poder resolver de manera discrecional? Esta Sala estima que es necesario dar contestación a estos cuestionamientos de manera separada.

38. Sin embargo, antes de entrar a dicho análisis es conveniente señalar que para esta Sala, la determinación de los alcances de este supuesto de improcedencia debe privilegiar ante todo su coherencia y compatibilidad con los mandatos de la Constitución General, no solo a fin de evitar interpretaciones inconstitucionales sino fundamentalmente, para no abrir o generar de manera injustificada espacios que se encuentren abstraídos del ámbito de protección que otorga el juicio de amparo. En consecuencia, es a la luz de esta directriz interpretativa que se dará contestación a las interrogantes planteadas.

A) Facultad de resolver de manera soberana.

39. ¿Cuándo una Constitución otorga la facultad de resolver de manera soberana? O bien ¿qué significa poder resolver de manera soberana? Al respecto, la Ley de Amparo vigente no nos brinda mayores elementos, inclusive del análisis de los trabajos preparatorios que dieron lugar a su expedición no se advierte una motivación específica sobre esta causa de improcedencia, ni tampoco sobre la referencia a las facultades soberanas.
40. Lo que se puede apreciar es que esta disposición tiene su antecedente inmediato en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, tal y como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo actual
“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente: (...) VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus	“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus

respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; (...)"	respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, <u>en declaración de procedencia y en juicio político</u> , así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; (...)"
---	---

41. De la comparación de ambos textos es posible advertir que la única diferencia con la redacción anterior, es que en el supuesto actual ya se contempla de manera expresa la declaratoria de procedencia y el juicio político. Sin embargo, hemos dicho que esa porción normativa no resulta relevante para el presente asunto.
42. Sin embargo, el problema es que la redacción del artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo abrogada tampoco nos brinda mayores elementos, inclusive debe decirse que su texto es original, esto es, viene desde el texto de la Ley publicada en mil novecientos treinta y seis, sin que de los trabajos legislativos se advierta alguna motivación específica sobre sus alcances.
43. No obstante, esta no es la primera vez que este Alto Tribunal se enfrenta a la problemática de interpretar esta causal de improcedencia, por el contrario, existe una larga línea jurisprudencial sobre el tema.
44. En el Amparo en Revisión 2639/96,⁴ el Tribunal Pleno tuvo que analizar si el juicio de amparo procedía en contra del proceso de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Conforme a la Constitución de la entidad, el nombramiento, remoción o suspensión de estos funcionarios constaba de dos etapas: la primera consistía en la propuesta del Ejecutivo local y la segunda en la aprobación de dicha propuesta por parte de la Legislatura. Sin

⁴ Resuelto en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de nueve votos.

embargo nada se decía al respecto de que la determinación fuera soberana o discrecional.⁵

45. En función de esta regulación, el Pleno consideró que no se actualizaba la causal aludida puesto que la Constitución local no atribuía facultades soberanas o discrecionales al Congreso del Estado, por el contrario se trataba de facultades limitadas en tanto dicha legislatura debía ceñirse a analizar y en su caso aprobar la propuesta formulada por el poder Ejecutivo.
46. Posteriormente, la Segunda Sala resolvió el Amparo en Revisión 471/2006,⁶ en el que analizó si el juicio de amparo procedía en contra de la designación o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o si por el contrario, la facultad otorgada al Senado de la República era de naturaleza soberana y en consecuencia se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo.
47. En dicho precedente la Sala estableció que una facultad amerita calificarse como soberana *cuando la ejerce quien goza de independencia y no requiere injerencia externa para adoptar sus decisiones*. Por otro lado, señaló que una facultad puede considerarse discrecional *cuando su titular la ejerza conforme a su arbitrio, pero con*

⁵ “Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son
(...)

IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso.”

“Artículo 44. De las facultades del Congreso:

(...)

XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes "de licencia y renunciaciones de los magistrados del Supremo "Tribunal de Justicia.”

⁶ Resuelto en sesión de dos de junio de dos mil seis, por unanimidad de votos.

prudencia, no de forma arbitraria, sino conforme a la apreciación de las circunstancias o de acuerdo con la moderación.

48. Precisó que no era necesario que la norma constitucional estableciera de manera expresa y sacramental que la facultad otorgada era de naturaleza soberana o discrecional, por el contrario, dicha naturaleza debía abstraerse caso por caso en función del análisis de las características propias de la atribución otorgada.
49. Así, en el caso concreto señaló que la facultad prevista en el apartado B, del artículo 102 constitucional en favor del Senado para nombrar al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos era de naturaleza autónoma, pues la Ley Fundamental no exigía que la decisión fuera avalada o sometida a aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno distinto del propio Senado.⁷
50. Aunado a ello debía tenerse en cuenta que el Senado era un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, de ahí que su decisión en estos casos se encontraba revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denotaba que la actuación del órgano legislativo era de naturaleza soberana. De esta asunto derivó la tesis siguiente:

⁷ Texto vigente [al momento de resolverse el asunto.

“Artículo 102.-

(...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)”.

“COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida

por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.⁸

51. Sin embargo, al resolver el Amparo en Revisión 987/2007,⁹ la Segunda Sala dio un giro a su interpretación. En dicho asunto se reclamó vía amparo la falta de ratificación del quejoso como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, así como el nombramiento de un nuevo Magistrado para sustituirlo.
52. Con relación a tales actos, se determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, pues de la interpretación de la Constitución del Estado en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial local, era posible advertir la exigencia de ciertas causas y requisitos esenciales para proceder al nombramiento o ratificación de Magistrados.¹⁰

⁸ Época: Novena Época, Registro: 173819, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LXXXIX/2006, Página: 230

⁹ Resuelto en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano y Luna Ramos. El Ministro Franco González Salas estuvo ausente.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Legislación vigente a la luz de la cual fue resuelto el asunto.

“ARTÍCULO 39. Si se creara una nueva sala o hubiere ausencia absoluta de algún Magistrado, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a concurso de méritos para la integración de terna, que se someterá al Congreso, para la elección del Magistrado que deba cubrir la plaza. El procedimiento para ese efecto será conforme a las siguientes directivas:

I. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial y, cuando menos, en los dos diarios de mayor circulación del Estado, las veces que el pleno considere adecuadas; en el caso de ausencia absoluta, la convocatoria deberá ser publicada dentro de los 180 días siguientes a partir de que ésta ocurra;”

“ARTÍCULO 68. La ausencia absoluta y la temporal que exceda de veinte días naturales, será cubierta por el Magistrado electo por el Congreso, de una terna designada por el Pleno, sin convocar a concurso de méritos, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio y antigüedad. El Pleno deberá definir la terna y comunicarla al Congreso del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durarán hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, el secretario de acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.”

53. En consecuencia, si la facultad soberana y discrecional implicaba *el poder, atribución o derecho otorgado por una norma para poder decidir sobre algo **sin sujetarse a determinadas reglas***, era claro que en el caso no se actualizaba tal característica y por consecuencia, no podía surtir la improcedencia referida.
54. Esta interpretación quedó confirmada al resolverse la contradicción de tesis 118/2009.¹¹ En ella la Segunda Sala analizó si los procedimientos de elección, ratificación o cese de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco constituían actos soberanos o discrecionales, y si por ende se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
55. En dicho precedente se relató que el procedimiento de **elección** de Magistrado iniciaba con la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, seguido del envío por parte del Consejo General del Poder Judicial local de una lista con los posibles candidatos a elegir, la cual debía acompañarse con sus respectivos expediente a fin de acreditar que cumplían los requisitos establecidos y que tenían la aptitud para desempeñar el cargo. El Congreso por el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes debía elegir al nuevo Magistrado.
56. En cuanto al proceso de **ratificación**, se señaló que iniciaba tres meses antes de la culminación del periodo para el cual fue nombrado el Magistrado en cuestión, con la emisión por parte del Pleno del Tribunal de un dictamen técnico sobre la actuación y desempeño de dicho

¹¹ Resuelta en sesión de primero de julio de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Azuela Güitrón, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano. El Ministro Franco González votó en contra.

servidor el cual debía enviarse junto con su expediente al Congreso local, quien decidiría por el voto de las dos tercera partes de los miembros presentes.¹²

57. Bajo tales condiciones se dijo que si por facultades soberanas y discrecionales se entendía aquel poder, atribución o derecho otorgado por la norma para decidir acerca de algo sin sujetarse a determinadas reglas, entonces resultaba claro que las decisiones del Congreso de Jalisco sobre el nombramiento ratificación o no ratificación de los

¹² Constitución del Estado de Jalisco. Legislación vigente a la luz de la cual se resolvió la contradicción.

"ARTÍCULO 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...II.- En los términos de la Ley, toda elección popular será directa, exceptuando las que haga el Congreso para:

...b) Para elegir a los Magistrados del Poder Judicial de Estado y a los integrantes de órganos jurisdiccionales o administrativos previstos en esta Constitución, y..."

"ARTÍCULO. 35. Son Facultades del Congreso:

... IX. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo General del Poder Judicial, en la forma y términos que dispongan esta Constitución y las leyes de la materia;"

"ARTÍCULO 60. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo General, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el presente capítulo y tienen aptitud para ocupar dicho cargo.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante, dentro de un término improrrogable de treinta días. En caso de que el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, en los términos de este artículo; si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos.

En igualdad de circunstancias, los nombramientos de Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

"ARTÍCULO 61.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales sólo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezca esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del Magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del Magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo."

Magistrados del Tribunal Superior del Estado **no podían calificarse como tales**, puesto que estaban sujetas al estricto cumplimiento de ciertas reglas y requisitos.

58. Además se precisó que por determinación constitucional, este tipo de decisiones no podían tomarse sin una debida fundamentación y motivación, por lo que no era posible hablar de una facultad soberana, pues no podía afirmarse por un lado que estas determinaciones requerían estar fundadas y motivadas, es decir, sujetas al control racional del derecho, y al mismo tiempo calificarlas de soberanas y discrecionales, absolutamente libres e independientes. De este asunto derivó la siguiente jurisprudencia:

“MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado

de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”

59. Sin embargo, pocos meses después, al resolver la contradicción de tesis 253/2009,¹³ la Segunda Sala volvió a modificar su criterio. En dicho asunto se analizó si al momento de elegir a los Consejeros del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Congreso de la entidad actuaba de manera soberana y por tanto si se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo.
60. Para contestar tal interrogante la Sala retomó lo sostenido en el Amparo en Revisión 471/2006, en el sentido que una facultad era soberana cuando la decisión podía adoptarse de manera independiente y sin sujeción a la voluntad de un tercero, es decir, cuando no tenía que ser avalada, sometida a aprobación, sanción o ratificación de otra persona u organismo.
61. En función de dicho parámetro, expuso que de conformidad con la Constitución del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹³ Resuelta en sesión de veintinueve de agosto de dos mil nueve.

de dicha entidad, el Consejo de la Judicatura se integraba por cinco consejeros, cuatro de los cuales serían electos por votación de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.¹⁴

62. Concluyó entonces, que la facultad otorgada al Congreso local era soberana en tanto que no se exigía que la decisión tuviera que ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de alguna persona u organismo diverso. Ello aunado a que dicho Congreso era un órgano de representación conformado por la elección de los ciudadanos, por lo que la decisión adoptada en estos casos, se encontraba revestida de significación constitucional relevante y del mayor grado de representatividad, lo que denotaba su naturaleza soberana.
63. Se precisó que si bien, la elección de los Consejeros estaba sujeta a que la aprobación se diera por lo menos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios y previa convocatoria a la sociedad, lo cierto es que

¹⁴ Constitución del Estado de Jalisco. Legislación vigente a la luz del cual se resolvió la contradicción. “Artículo 64.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que establezcan las leyes con base en esta Constitución. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la Judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

Los consejeros deberán distinguirse por su capacidad, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y reunir los requisitos exigidos para poder ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cuatro años, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los consejeros ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes secundarias, en materia de responsabilidad de los servidores públicos.”

estas reglas especiales de procedimiento no menoscababan el carácter autónomo de la facultad, ya que no la vinculaban al propio congreso a una aprobación parte de un órgano ajeno. De este criterio emanó la siguiente jurisprudencia:

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.¹⁵

64. En el mismo sentido se resolvió la contradicción de tesis 70/2010,¹⁶ en la que se analizó si tratándose del nombramiento o ratificación del Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco o de cualquier acto dictado en el procedimiento

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 166474, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 133/2009, Página: 470

¹⁶ Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de votos de los Ministros Valls Hernández, Luna Ramos, Franco González, Aguilar Morales y Aguirre Anguiano.

llevado a cabo para ello, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo. De dicha contradicción emanó el siguiente criterio:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO. La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la de alguna entidad federativa, confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, los artículos 35, fracción XXXIII, de la Constitución y 43, fracciones I a VII, de la Ley de Transparencia e Información Pública, ambas del Estado de Jalisco, confieren al Congreso Local la facultad para elegir o ratificar al Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad, la cual reviste características que permiten clasificarla como soberana, aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo, en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 43, fracciones I a VII, establezca diversos requisitos que debe cumplir la Legislatura para la elección o ratificación correspondientes, como son que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, al no condicionar su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, ya que no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. En ese sentido, tales actos encuadran en el supuesto del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo y, por ende, si se señalan como reclamados en el juicio de amparo, éste será improcedente al actualizarse esa causa, extendiéndose a cualquier otro acto emitido por el propio Congreso, dentro del procedimiento instaurado para la designación o ratificación mencionados, pues si la acción constitucional no procede contra el último acto pronunciado en el procedimiento de designación o ratificación, que son los únicos que en todo caso podrían irrogar perjuicio a determinada

*persona, menos procederá la acción de amparo contra cualquier otro acto intermedio.*¹⁷

65. Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 339/2012,¹⁸ la Segunda Sala volvió a modificar su criterio, retomando lo que había sostenido en la diversa contradicción de tesis 118/2009. En este asunto se analizó si el juicio de amparo promovido en contra del procedimiento llevado por el Congreso local para la designación del titular de la Auditoría Superior estatal, actualizaba o no la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, al tratarse de una facultad soberana.
66. A partir del análisis de la legislación local, se expuso que la facultad otorgada al Congreso para nombrar o elegir al Auditor Superior de la entidad, debía ser ejercida con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, la cual imponía a la Comisión de Vigilancia o de Inspección la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contuviera las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso elegiría al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, decisiones que debían ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, incluso de manera reforzada, para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idónea para desempeñar la función de fiscalización.¹⁹

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 164583, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 71/2010, Página: 833

¹⁸ Resuelta en sesión de nueve de enero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán, Franco González y Valls Hernández. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

¹⁹ Legislación vigente a la luz de la cual se resolvió la contradicción.

Constitución del Estado de Oaxaca

“ARTÍCULO 65 BIS. La Auditoría Superior del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan

67. Por tanto, se señaló que al tratarse de una atribución reglada del órgano legislativo de la entidad, resultaba inconcuso que dicha facultad no tenía el carácter de soberana y discrecional por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción VIII de la Ley de Amparo. De dicho asunto derivó la siguiente jurisprudencia:

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA). La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión,

recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

(...)

El titular de la Auditoría Superior del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. En los mismos términos serán electos dos subauditores cuyas funciones serán determinadas por la ley.”

Constitución del Estado de Jalisco.

“Art. 35. Son Facultades del Congreso:

(...)

XXV. (...)

Adicionalmente, el Congreso del Estado en materia de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

b) Nombrar, de conformidad con la ley, al Auditor Superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlo con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia; y, (...).”

experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.²⁰

68. Ahora bien, ya bajo el tenor de la nueva Ley de Amparo, la Segunda Sala resolvió el recurso de queja 43/2015,²¹ en el que el tema a dilucidar era si se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII de la nueva legislación, cuando en el juicio se reclamaba el proceso de designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por tratarse de una facultad soberana dispuesta en favor del Senado de la República.
69. Ante tal interrogante, la Sala volvió a modificar su criterio y retomó lo sostenido en el amparo en revisión 471/2006 y en las contradicciones de tesis 253/2009 y 70/2010, para señalar que una facultad debía estimarse soberana cuando se otorgaba al órgano respectivo la posibilidad de resolver en forma independiente y definitiva sin injerencia de terceros. Por tanto, si de la revisión del procedimiento para la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2007501, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 18/2013 (10a.), Página: 863

²¹ Resuelta en sesión de veintiuno de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Silva Meza, Franco Gonzáles Salas, Medina Mora, Luna Ramos y Pérez Dayán.

Humanos se desprendía que era facultad exclusiva del Senado de la República realizar dicha designación, entonces debía concluirse que se actualizaba la causa de improcedencia de mérito.

70. Cabe precisar que este mismo criterio fue reiterado al resolver el Amparo en Revisión 324/2018,²² en el que se contravirtió el procedimiento de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.
71. De la relatoría anterior, se desprende que aunque este Alto Tribunal se ha enfrentado en reiteradas ocasiones a la necesidad de interpretar el supuesto de la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 61 de la Ley actual –*antes la fracción VIII del artículo 73 de la Ley abrogada*–, lo cierto es que el criterio interpretativo no ha sido del todo uniforme. Por el contrario, es posible advertir que la Segunda Sala ha transitado fundamentalmente entre dos interpretaciones de lo que debe entenderse por *la facultad de resolver de manera soberana*.
72. En una vertiente interpretativa ha sostenido que una facultad es soberana **cuando no está reglada, es decir cuando no está sujeta al cumplimiento de normas o requisitos**. Así lo sostuvo al resolver el amparo en revisión 987/2007 y las contradicciones de tesis 118/2009 y 339/2012. Una diversa vertiente interpretativa, es aquella en la cual la Segunda Sala sostiene que una facultad es soberana cuando la decisión **se adopta de manera independiente, es decir, cuando no está sujeta a algún tipo de revisión, aprobación o ratificación por parte de otra persona u órgano del Estado**. Así lo sostuvo en el amparo en revisión 471/2006, en las contradicciones de tesis 253/2009

²² Resuelto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas, Luna Ramos y Medina Mora.

y 70/2010, en el recurso de queja 43/2015 y en el amparo en revisión 324/2018.

73. Este último es al parecer el criterio vigente, pues además de ser el más reciente, lo cierto es que con base en dicha interpretación la Segunda Sala resolvió los recursos de queja 108/2015²³ y 86/2016,²⁴ en los que se confirmó el sobreseimiento sobre diversos juicios de amparo en los que se reclamó el proceso de designación de diversos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
74. Sin embargo, **esta Sala no comparte dicho criterio.** Fundamentalmente porque para definir qué debe entenderse por “*facultad soberana*” se adopta una metodología netamente lexicográfica y semántica, la cual en opinión de este órgano, es incapaz de dar cuenta de la complejidad que encierra el concepto de *soberanía*, no solamente porque se trata de un equívoco, sino principalmente porque su significación se ha ido modificando a partir de la evolución del pensamiento jurídico-político.
75. El concepto de *lo soberano* se encuentra estrechamente vinculado al poder político y como tal, es obvio que se ha configurado de distintas maneras según las distintas formas de organización del poder que se han dado en la historia de la humanidad.²⁵ En ese sentido, debe advertirse que el concepto de soberanía ha sido desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas más debatidos del derecho público. Con el tiempo y a lo largo de tan empeñadas discusiones, la palabra ha llegado a comprender dentro de su ámbito los más disímiles y contradictorios significados.²⁶
76. En nuestro país, con dicho concepto se alude de igual manera a materias o conceptos diferentes, ha tenido y tiene diversas

²³ Resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Silva Meza, Franco González Salas, Luna Ramos y Pérez Dayán.

²⁴ Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Pérez Dayán y Medina Mora.

²⁵ Bobbio, Norberto y otros, “*Diccionario de política*”, Siglo XXI editores, México, 2012, p.1483.

²⁶ Tena Ramírez, Felipe, “*Derecho constitucional mexicano*”, Porrúa, México, 2003, p. 3

manifestaciones, ha sido definido en múltiples y variadas formas; la misma doctrina que es abundante le ha atribuido un contenido no siempre coincidente.²⁷

77. Ante tal complejidad, es claro que un análisis estrictamente semántico no nos brinda elementos suficientes para poder delimitar los alcances de esta expresión a fin de poder encontrar una interpretación que sea congruente con nuestro marco constitucional, tomando en cuenta que estamos frente a un concepto sumamente amplio y complejo.
78. En esa tesitura, esta Sala considera que la mejor forma de poder cumplir con dicho objetivo es identificar cómo tradicionalmente la teoría política ha entendido el concepto de *soberanía o poder soberano*, para en función de ello poder advertir cómo este entendimiento fue asimilado por nuestra Constitución, y así dotar de un contenido coherente y sistemático al precepto de la Ley de Amparo.
79. Desde luego, la presente resolución no tiene por objeto el desarrollo completo y exhaustivo de la evolución histórica del concepto de soberanía, ni mucho menos el análisis minucioso sobre las distintas teorías que se han esbozado alrededor del mismo. Por el contrario, lo único que se pretende es poder identificar algunas de las notas más características y con las cuales comúnmente se ha vinculado este concepto, para en función de ello poder dilucidar qué significación tiene en nuestro orden constitucional.
80. Desde esta perspectiva, debe decirse que la soberanía es un concepto jurídico-político producto de la historia, gestado a finales de la edad media como un mecanismo de afirmación del Estado sobre la

²⁷ Arteaga, Elizur, "*Derecho constitucional*", Oxford, México, 2007, p. 11

organización medieval en tanto exigencia de unificación y concentración del poder.²⁸

81. Fue Bodino quien definió por primera vez al Estado en función de la soberanía al señalar que “*el Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana (summa potestas)*”.²⁹ La soberanía, expresa el no estar sujeto de ninguna manera a las órdenes de otros , el poder de dictar leyes a los súbditos y cancelar o anular las palabras inútiles contenidas en ellas para sustituirlas por otras, cosa que no puede hacer el que está sujeto a las leyes o personas que ejercen el poder sobre él.
82. Conforme a este autor, la soberanía debe entenderse como “absoluta”, “perpetua”, “indivisible”. “inalienable” e “imprescriptible”, atributos a partir de los cuales se busca demostrar que este concepto constituye un poder originario que no depende de ningún otro. En ese sentido, la soberanía es *absoluta* porque no está limitada por las leyes, dado que estos límites serían eficaces sólo si hubiera una autoridad superior que los hiciera respetar; es *perpetua* porque es un atributo intrínseco del poder político y no coincide con las persona que lo ejercen, y es *inalienable* e *imprescriptible* porque el poder político es una función pública y por lo tanto indisponible.³⁰
83. A partir de esta génesis, se desarrolló un amplio debate en la doctrina en torno la naturaleza de este concepto, sus atributos, titularidad y formas de ejercerla. Sin embargo, especial interés reviste el concepto predominante en la doctrina europea. Para ésta, en términos generales, la soberanía significó “la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro poder”,³¹ de donde se desprendieron sus dos características principales desde el punto de vista formal: *la independencia y la supremacía*.

²⁸ Bobbio, ob. cit., p.1483

²⁹ Tena Ramírez, ob. cit., p. 5

³⁰ Bobbio, ob. cit., p.1484.

³¹ Jellinek, Georg., “*Teoría general del Estado*”, Fondo de Cultura Económica, México, 2008, p. 432 y sig.

84. Estos atributos representan las dos caras de una misma moneda, la primera predicada hacia el exterior, implica que ninguna potestad es superior al Estado, la segunda referida al ámbito interno, indica que ninguna potestad es igual a la que detenta el Estado, pues éste representa el poder supremo.
85. El aspecto medular es que para la doctrina europea la titularidad de la soberanía recaía en el Estado, lo que significó que el poder público se concebía como supremo y por tanto, no estaba subordinado a ningún tipo de injerencia o límite, dando paso así a los regímenes absolutistas.³² Lo que variaba en todo caso, era el órgano concreto en el que se depositaba esta supremacía, el monarca, el parlamento o la mayoría.
86. Identificada esta forma clásica de entender el concepto de “soberano” resulta útil contrastarla con el llamado *modelo constitucional norteamericano*, el cual si bien comparte el concepto de lo soberano como lo supremo, su titularidad no la deposita en el Estado sino en el pueblo. Conforme a esta doctrina, no existe un órgano soberano al menos desde el punto de vista teórico, no puede hablarse de la soberanía del órgano ni del Estado, porque ningún poder o ente que desempeñe funciones de gobierno puede entenderse jurídicamente *ilimitado* y por tanto soberano.³³
87. Por el contrario, el único soberano es el pueblo del cual emana la Constitución y a la cual se sujetan todos los poderes, órganos y leyes.

³² Tena Ramírez, ob. cit., p. 8, en adelante.

³³ Ídem.

Los poderes públicos emanan de la Constitución y se encuentran sujetos a ella, por tanto no son soberanos.³⁴

88. Este principio constituye la base fundamental del Estado constitucionalista, el cual de manera constante y permanente se encuentra en lucha con el concepto de soberanía, al menos en su concepción clásica formal, pues las técnicas del constitucionalismo están dirigidas en gran medida a combatir toda concentración y unificación del poder, busca dividirlo en un equilibrio balanceado de órganos.³⁵
89. En efecto, el Estado constitucional está cimentado en dos pilares fundamentales: *i)* una declaración de derechos humanos; y *ii)* una organización de los órganos de decisión colectiva inspirada en el principio de división de poderes. Los *derechos fundamentales* son límites impuestos al poder político, el ámbito en donde el poder carece de poder, aquello de lo que el poder no puede disponer. El *principio de división de poderes* es una garantía para que el poder político no supere estos límites sustantivos, una estructura donde el poder frena al poder, un diseño pensado para controlar el abuso del poder.³⁶ Algunos autores suelen agregar la rigidez constitucional y la garantía jurisdiccional de la Constitución, pues la rigidez desemboca en una jerarquía y en una efectiva imposición de la Constitución sobre la ley.³⁷
90. Visto así, es claro que el Estado constitucionalista moderno tiende naturalmente a ir en contra de lo soberano, busca suprimir de su sistema este concepto o al menos redimensionarlo, porque en él ve la expresión de un poder absoluto y en cuanto tal, arbitrario. Soberanía y constitucionalismo así entendidos constituyen términos antitéticos,³⁸ por

³⁴ Ídem.

³⁵ Bobbio, ob. cit., p.1490.

³⁶ Bovero, Michelangelo, “Nuevas reflexiones sobre democracia y constitución”, en “La democracia constitucional. Una radiografía teórica”, de Pedro Salazar Ugarte, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pp. 16-20

³⁷ Guastini, R., “Lezioni di teoria del diritto e dello Stato”, Turín, G. Giappichelli editore, 2006, pags. 239 y ss., en “Sobre derecho y argumentación”, Aguiló R. Josep, Mallorca, Lleonard Muntaner editor, 2008, p. 11 a 14.

³⁸ Bobbio, ob. cit., p.1490

lo que si ambos conceptos han de convivir en un sistema, es claro que el concepto de soberanía no puede utilizarse en su sentido clásico formal como el poder supremo, absoluto e ilimitado del Estado, por el contrario, la significación que se le otorgue debe guardar armonía con los postulados fundamentales en los que se sostiene un Estado constitucional, como lo es el nuestro.

91. Sentadas estas bases, resulta ahora necesario analizar cómo utiliza la Constitución General el concepto de soberanía. En su artículo 39,³⁹ alude a ella en su *sentido propio* es decir como *poder supremo*, pero acorde con “el modelo norteamericano” dicho poder no lo atribuye al Estado, por el contrario, establece que la soberanía reside en el pueblo de manera esencial y originaria, por lo que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio.
92. De dicha cláusula se desprende que para nuestra Ley Fundamental **el único poder soberano en tanto *supremo* es el que reside en el pueblo**. Lo que significa que el poder público del Estado no es ni puede ser soberano, sino que se encauza en el orden jurídico fundamental, nace de él, se organizan y funcionan dentro de él, sujetándose a las normas jurídicas fundamentales implantadas por la propia autodeterminación del pueblo soberano.⁴⁰ Los artículos 1 y 133 de nuestra Ley Fundamental constituyen la clara expresión de este modelo, en tanto configuran el parámetro de regularidad de las leyes, autoridades y actos en función del principio de supremacía constitucional.⁴¹

³⁹ Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁴⁰ Burgoa, O. Ignacio, “*Derecho constitucional mexicano*”, Porrúa, México, 2010, p. 246.

⁴¹ Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

93. Sin embargo, este no es el único uso que el texto constitucional otorga a la palabra soberanía. En los artículos 40 y 103, fracción II,⁴² dicho término se utiliza en una acepción impropia desde el punto de vista tradicional y formal, al usarse como sinónimo de *autonomía*.⁴³
94. Se dice que los Estados integrantes de la Federación son libres y soberanos. Sin embargo, es claro que la referencia a este concepto en el contexto en el que está integrado no puede entenderse en el sentido propio del término, como poder supremo, pues las entidades federativas como parte del pacto federal están supeditadas y limitadas por los mandatos de la Constitución General. Sin embargo son *autónomos* en la medida en que se les otorga la libertad de darse su propia organización política a través de sus propias leyes, sujetándose a los límites que impone la Ley Fundamental.⁴⁴ Claramente, este uso del concepto de soberanía es el resultado de una armonización de dicho concepto con el modelo de Estado constitucional en el cual se inserta.

sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁴² Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (...)

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

(...)

⁴³ Arteaga, Elizur, ob. cit., p. 10

⁴⁴ Burgoa, O. Ignacio, ob. cit. p. 242.

95. Ahora bien, a partir de estas dos concepciones utilizadas por la Constitución General la pregunta que surge es ¿a cuál de ellas se refiere la Ley de Amparo cuando en el supuesto de la causal de improcedencia analizada, habla de la facultad de los órganos legislativos “*para resolver de manera soberana*”?
96. En la primera acepción, ha quedado expuesto que la Constitución utiliza el concepto de soberanía en su uso propio, es decir, como poder supremo. Sin embargo, es claro que dicha connotación no puede ser la que dote de contenido a lo referido por la Ley de Amparo, pues ello implicaría autorizar que un poder u órgano constituido resuelva como poder supremo, **de manera absoluta y sin estar sujeto a ningún tipo de límite**, lo cual resulta admisible para nuestro sistema constitucional.
97. En ese sentido, esta Sala no deja de advertir que tradicionalmente esta fue la significación atribuida a la expresión “*facultades soberanas*”, aduciendo facultades ilimitadas, no sujetas a control y por tanto arbitrarias. Sin embargo, el cúmulo de consideraciones hasta aquí expuestas lo que buscan demostrar es que dicha concepción **no es compatible con nuestro modelo constitucional y por tanto no resulta idónea para dotar de contenido a la Ley de Amparo**, pues de lo contrario se estaría brindando una interpretación contraria a nuestra Ley Suprema.
98. Todo poder público está sujeto a límites, a los límites que la Constitución establece. Nuestro sistema constitucional se sostiene en pilares fundamentales: el principio de división de poderes como forma de organizar y controlar el poder público; el respeto a los derechos humanos como límites sustantivos al ejercicio de dicho poder; así como

un sistema de garantías de primer orden que buscan salvaguardar el principio de supremacía constitucional. En ese sentido, tal y como se expuso, el constitucionalismo tiende naturalmente a ir en contra de lo soberano, porque ve en él la expresión de un poder absoluto, ilimitado y en cuanto tal propenso a abusos en perjuicio de las personas.

99. Es por tales razones que para esta Sala, la interpretación de las “facultades soberanas” como facultades absolutas, ilimitadas y por tanto arbitrarias, **resulta inadmisibile desde el plano constitucional y por tanto debe desecharse.**

100. Ahora bien, el segundo uso que otorga la Constitución se refiere al concepto de soberanía como sinónimo de autonomía. En un primer acercamiento, podría advertirse que esta significación está construida más propiamente en relación a un órgano u orden de gobierno, pues se refiere a la capacidad de autogobernarse.

101. Sin embargo, lo relevante de este segundo uso del concepto es que **esta significación resulta compatible con el modelo constitucional** pues ya no se hace referencia a un poder supremo sino a la facultad de autodeterminación, por lo que conceptualmente es de mayor utilidad, pudiendo desprenderse o derivarse de ella alguna característica o elemento que permita dotar de contenido a la Ley de Amparo.

102. En ese sentido, si como hemos dicho la soberanía como sinónimo de autonomía es entendida como la facultad de autodeterminarse, de otorgarse su propia estructura, organización e incluso, esquema normativo, entonces puede decirse que un ente deja de ser soberano (autónomo) cuando las limitaciones jurídicas impuestas a su ejercicio derivan de un poder ajeno.

103. Trasladado este principio genérico al ámbito de una facultad del poder público, resulta que dicha facultad deja de ser soberana (entendida como autónoma) cuando las limitaciones jurídicas a su ejercicio derivan de un poder ajeno. Es decir, cuando el ejercicio de la facultad puede ser

revisado por otro órgano. En sentido positivo, esto quiere decir que un órgano resuelve de manera soberana cuando su decisión no es revisable, o en otras palabras **cuando es inatacable**.

104. Esta Sala considera que éste es el sentido que debe darse a la Ley de Amparo cuando en el artículo 61, fracción VII habla de las declaraciones en elección, suspensión o remoción de funcionarios *cuando la Constitución les confieran la facultad de resolver de manera soberana*, lo que significaría que esta causal solo se actualizaría **cuando por mandato expreso de la Constitución General dicha declaración es inatacable**.

105. Ahora bien, de la revisión del texto íntegro de la Constitución se pueden encontrar diversos supuestos en los cuales la Ley Suprema otorga a determinado tipo de resoluciones el carácter de **definitivas e inatacables**. Sin embargo, tratándose de facultades de los órganos legislativos federales o locales en materia de nombramientos, suspensión o remoción de funcionarios **solo se advierte un supuesto**: el caso de la ratificación por parte del Senado de la República de los comisionados designados por el Ejecutivo Federal para integrar el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia Económica, pues el último párrafo del artículo 28 constitucional, establece expresamente que *todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables*.⁴⁵

⁴⁵ “Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

(...)

Los órganos de gobierno, tanto de la Comisión Federal de Competencia Económica como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrarán por siete Comisionados, incluyendo el

106. Por tanto, la interpretación que se propone a fin de hacer compatible la causal de improcedencia con la Constitución General, en el supuesto específico de *“facultades para resolver de manera soberana”*, arroja como resultado que dicho supuesto **solo se actualiza** cuando se controvierta en el juicio de amparo declaraciones de los órganos legislativos locales o federales relativas a la elección, suspensión o remoción de funcionarios **cuando por mandato expreso de la Constitución General dicha declaración es inatacable**, lo cual únicamente ocurre cuando se impugna el proceso de designación de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

El Presidente de cada uno de los órganos será nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, por un periodo de cuatro años, renovable por una sola ocasión. Cuando la designación recaiga en un comisionado que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como comisionado.

(...)

Los Comisionados durarán en su encargo nueve años y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo. En caso de falta absoluta de algún comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en este artículo y a fin de que el sustituto concluya el periodo respectivo.

(...)

Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones cada que tenga lugar una vacante de comisionado, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el titular de la entidad con mayor antigüedad en el cargo, quien tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante. Verificará el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de los requisitos contenidos en el presente artículo y, a quienes los hayan satisfecho, aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación, por cada vacante, enviará al Ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionará de entre esos aspirantes, al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.

Todos los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados son inatacables.”

107. Esta Sala advierte que esta interpretación del concepto de soberano es la única que puede sostenerse compatible con el régimen constitucional, pues sostener que una facultad soberana es aquella no está sujeta a ningún tipo de límites constitucionales, es otorgarle un sentido abiertamente contrario a nuestra Ley Fundamental. Inclusive, sobre esta interpretación que se propone, cabe hacer algunas precisiones importantes.
108. **Primero.** Esta interpretación se distingue de la sostenida por la Segunda Sala, principalmente porque el concepto que se propone está circunscrito a la imposibilidad establecida expresamente en la Constitución General de recurrir estas determinaciones. Como se explicó, dicho concepto se construyó a partir de la identificación de la condición que niega al ejercicio de una facultad el carácter de soberano en su sentido de autonomía.
109. En consecuencia, la razón por la que no se comparte el criterio sostenido por la Segunda Sala es porque conforme a éste, cualquier decisión que adopte un poder en el que no intervenga algún otro, por ese solo hecho califica como facultad soberana, es decir, lo soberano se equipara a un aspecto de exclusividad.
110. Sin embargo, respetuosamente esta Sala considera que un concepto así es demasiado amplio y por tanto incompatible con el régimen constitucional, pues entonces todas las facultades que se otorgan de manera exclusiva a algún poder u órgano, al no permitirse la intervención de otro, son por ese solo hecho soberanas y por tanto no pueden ser objeto de impugnación vía amparo. Los alcances de una interpretación así se vuelven difíciles de aceptar.

111. **Segundo.** Esta interpretación es compatible con el diversos supuesto contenido en la fracción V, del artículo 61 de la Ley de Amparo, la cual establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

(...)”

112. Esto en primer lugar, porque esta causal solo se refiere a actos del Congreso de la Unión. En segundo lugar, porque su supuesto está referido de forma expresa a las facultades del Congreso de la Unión **para objetar o no ratificar** los nombramientos o designaciones realizadas por otro poder. En consecuencia, acorde con una interpretación estricta propia de las causales de improcedencia, este supuesto no cobra aplicación cuando lo controvertido es la **facultad de nombramiento** otorgada directamente a los órganos legislativos.⁴⁶

113. **Tercero.** Si lo que se pretende es otorgar un contenido coherente a esta causa de improcedencia a fin de no entrar en contradicciones con la Ley Fundamental, resulta entonces necesario ser precisos en la delimitación de sus alcances, razón por la cual esta Sala estima importante puntualizar que cuando la Ley de Amparo se refiere a *“la declaración en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones confieran la facultad de resolver de manera soberana o discrecionalmente”*, el supuesto relativo a las facultades soberanas solo puede estar referido a **la Constitución General**.

⁴⁶ Ejemplo de la primera es la facultad de ratificar del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa realizada por el Ejecutivo Federal, prevista en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Ley Fundamental. Ejemplo de la segunda, es precisamente el nombramiento de Ministros prevista en el artículo 96 de la Constitución Federal.

114. En sentido contrario, una Constitución local no puede conferir el carácter de soberana en el sentido que se le ha dado en esta resolución, a una determinación relativa a la elección, suspensión o remoción de determinado funcionario, y si lo hace ello solo puede implicar que dicha resolución **es inatacable para el orden jurídico estatal**, pero no para el sistema de garantías que protegen la observancia de los mandatos establecidos en la Constitución General. En otras palabras, la Constitución de un Estado no puede abstraer del control constitucional -incluyendo al juicio de amparo- actos de su orden de gobierno, por el simple hecho de declararlos soberanos. Otorgar una interpretación así iría en contra de la protección de los derechos humanos, del pacto federal, del sistema de garantías constitucionales y en consecuencia, del principio de supremacía constitucional.
115. Por tanto, debe reiterarse a fin no dejar lugar a dudas, que el supuesto de la causal de improcedencia relativo a la *facultad de resolver de manera soberana* solo puede predicarse respecto a la Constitución General y por consecuencia, solo se actualiza en el caso del último párrafo del artículo 28 constitucional.
116. No se deja de advertir que esta interpretación *prima facie* podría resultar cuestionable en virtud de la literalidad de la norma, pues en su parte respectiva el texto del precepto establece: “*en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*”, de donde podría sostenerse que el precepto habla de “*Constituciones*” sin limitar o hacer distinciones entre la General y las locales, por lo que entonces no cabría la distinción que aquí se realiza.

117. Sin embargo, esta Sala advierte que tal objeción es superable. Primeramente, porque la literalidad de una norma secundaria no puede conducirnos a sostener una interpretación que resulte contraria a la Ley Suprema, ello sería un contrasentido desde el punto de vista de la teoría constitucional, por lo que en todo caso tendría que declararse la inconstitucionalidad del precepto.
118. En esa tesitura, como se dijo anteriormente, permitir que las Constituciones locales puedan exentar del control constitucional ejercido por el juicio de amparo, actos emitidos dentro de su orden de gobierno, implica una inconstitucionalidad manifiesta. Esto es así, porque entonces bastaría con que cualquier designación o remoción de funcionarios se denomine como “soberana” para que en automático dicho acto de autoridad esté fuera del ámbito de control de los derechos fundamentales y de la garantía que sobre ellos constituye el juicio de amparo. Un aspecto meramente formal y nominativo impediría el control constitucional sustantivo de los actos de poder de la autoridad local. Una interpretación en ese sentido sería abiertamente contraria a los artículos 1, 107 y 133 constitucionales, en cuanto a la protección de derechos humanos, el pacto federal y el principio de supremacía constitucional, pues en principio **todo los actos del poder público están sometidos a la Constitución General y al respeto de los derechos humanos, independientemente del orden jurídico al que pertenezcan, salvo que la propia Ley Suprema como parámetro de regularidad establezca una excepción, la cual debe ser expresa.**
119. Así lo establece el artículo 1 constitucional cuando nos dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

120. En consecuencia, si la interpretación literal de la norma nos lleva a un sentido contrario a la Ley Fundamental, dicho sentido sería insostenible y por lo tanto, tendría que declararse la inconstitucionalidad de la ley, salvo que su texto permita formular una interpretación distinta que además resulte congruente con la Norma Suprema, pues entonces habría que optar por esta *interpretación conforme*.
121. Este es el caso, pues esta Sala advierte que la literalidad de la norma permite construir una interpretación distinta a la enunciada, que además resulta armónica con el texto constitucional.
122. Esto porque si bien, el texto de la fracción alude genéricamente al término “Constituciones”, **ello no necesariamente significa** que tanto la Constitución General como las Constituciones locales puedan conferir ambos tipos de facultades, soberanas y discrecionales. Sin duda ésta es una de las interpretaciones que permite sostener la literalidad del precepto, inclusive es la interpretación que salta a primera vista, pero el aspecto importante que pretende hacerse ver es que **no es la única**, y si la primera es inconstitucional, existen razones suficientes para adoptar una distinta.
123. En ese sentido, no debe pasar inadvertido que el texto literal de la causal analizada dice: “*en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*”. Este vocablo es el que, en opinión de este órgano, permite introducir la distinción propuesta, pues entonces esta redacción no necesariamente significa que tanto la Constitución General como las locales puedan otorgar ambos tipos de facultades, sino que existe una **correspondencia** específica y distinguible entre el término

“Constituciones” y las dos categorías de facultades, soberanas o discrecionales.

124. Esta correspondencia específica es justamente la que se propone: solo la Constitución General le corresponde la posibilidad de conferir facultades soberanas, mientras que tanto la Constitución General como las Constituciones locales pueden conferir facultades discrecionales. Solo así tendría sentido el que dicha redacción introduzca la palabra “correspondientes” pues si todas las Constituciones pudieran otorgar ambos tipos de facultades, tendría más sentido que el texto dijera “*en los casos en que las Constituciones les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente*” pues ello implicaría que no existe una correspondencia específica entre el término Constituciones y el tipo de facultades que pueden conferirse.
125. Pero además, el que la redacción de esta fracción se refiera genéricamente al término “Constituciones” puede encontrar una explicación distinta, pues podría entenderse también que la referencia genérica lo que quiere precisar es que en todo caso tales facultades solo pueden provenir de una Constitución, y no el que no exista algún tipo de distinción entre el tipo de Constitución y el tipo de facultad, siendo el vocablo “correspondientes” el que permite introducir tal distinción.
126. Así, lo que interesa resaltar es que la interpretación literal que *prima facie* podría oponerse a la precisión interpretativa que ahora se realiza, **no es la única que se puede desprenderse del texto de dicha fracción**, pues existen elementos sintácticos que permiten introducir interpretaciones alternativas. Por tanto, si resulta plausible sostener que el precepto puede leerse en distintos sentidos y uno de ellos es inconstitucional, la interpretación constitucional nos obliga a preferir aquel sentido que sea *conforme* con el texto de la Ley Fundamental. De ahí la justificación interpretativa y argumentativa de la precisión que se introduce en este punto.

B) Facultades de resolver de manera discrecional.

127. Dilucidado el tema anterior, corresponde ahora determinar qué quiere decir el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, cuando se refiere a las declaraciones o resoluciones dictadas por los órganos legislativos federales o locales en elección, suspensión o remoción de funcionarios *en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver discrecionalmente*, ¿cuándo una facultad se ejerce de manera discrecional?
128. A diferencia del concepto analizado en el apartado anterior, éste no presenta mayor complejidad en cuanto a la determinación de su significado. En ese sentido, este Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones al respecto.
129. Al resolver la contradicción de tesis 2/97,⁴⁷ el Tribunal Pleno estableció que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación. En ese sentido, precisó que la base de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala. Su ejercicio implica necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.⁴⁸

⁴⁷ Resuelta en sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.

⁴⁸ Registro: 195530, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. LXII/98, Página: 56

FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que

130. En el mismo sentido, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006,⁴⁹ dicho Tribunal señaló que las facultades discrecionales pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien pueden encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que rige determinada materia o actividad. La característica de éstas es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley le señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que la propia ley contemple y por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.⁵⁰

131. Finalmente, la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 894/2011⁵¹ retomó estas consideraciones y sostuvo que el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad, ya sea a través de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

⁴⁹ Resuelta en sesión de 7 de junio de 2007.

⁵⁰ Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

⁵¹ Resuelto en sesión de 15 de junio de 2011, por unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

132. De estos precedentes es posible concluir como primer aspecto que las facultades discrecionales no son contrarias en sí mismas al régimen constitucional, pues como lo ha reconocido este Alto Tribunal, su uso en ocasiones resulta conveniente o necesario a fin de lograr cierto tipo de finalidades reconocidas por la propia Ley Suprema.
133. Este tipo de facultades pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio de una actividad o autoridad. Sin embargo, el aspecto medular es que una facultad es discrecional o se ejerce de manera discrecional cuando con el propósito de lograr determinada finalidad, la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir, sin que ello suponga en forma alguna una autorización legislativa para la actuación arbitraria.
134. Definido el concepto, corresponde ahora precisar los alcances del supuesto previsto en la fracción VII del artículo 61 de la Ley de Amparo, con relación a las facultades discrecionales. Para tal efecto, cabe reiterar que en el tema de las causales de improcedencia, debe imperar un principio de interpretación restrictiva que procure no extender la aplicación de dichas causales a supuestos que no se quisieron contemplar, ni abrir o generar espacios que de manera injustificada queden fuera del ámbito de protección del juicio de amparo.
135. En esa tesitura, la fracción de mérito en la porción normativa correspondiente establece que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones o declaraciones de los órganos legislativos locales o federales en materia de elección, suspensión o remoción de funcionarios *en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver discrecionalmente.*

136. De dicho supuesto pueden desprenderse dos condiciones de aplicación.
137. La primera, es que el supuesto habla de las **resoluciones** o **declaraciones** sobre la elección, suspensión o remoción de funcionarios, es decir, la improcedencia está referida de forma exclusiva a la determinación final sobre dichos aspectos, **mas no a todo el procedimiento que debe seguirse para poder adoptar dicha resolución o declaración.**
138. Esto guarda sentido, puesto que tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal, los procesos previstos en las Constituciones para el nombramiento, suspensión o remoción de funcionarios, **están sujetos a reglas constitucionales** las cuales, entre otros aspectos establecen los órganos legitimados para intervenir, los plazos, los requisitos que deben satisfacerse, el procedimiento que debe seguirse, las distintas etapas, las votaciones necesarias, etcétera.
139. En ese sentido, debe precisarse que el cumplimiento de estas reglas constitucionales **no es discrecional**, por el contrario los poderes y órganos están obligados a cumplirlas y por tanto, su observancia en principio, debe poder ser objeto de control.
140. De esto se deriva que el proceso que da lugar a la elección, suspensión o remoción de funcionarios **no puede calificarse en su totalidad como un acto discrecional** y en consecuencia, la fracción VII del artículo 61 de la Ley de amparo no puede servir para justificar el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio de amparo, cuando lo reclamado sea la falta de observancia de los requisitos establecidos en las Constituciones respectivas para la elección, suspensión y remoción de funcionarios por parte de los órganos legislativos federales o locales.

141. La segunda condición de aplicación, es que una vez determinado que esta causal de improcedencia solo opera respecto de la declaración o resolución final del órgano legislativo, debe precisarse que para dicha improcedencia se actualice es necesario que la Constitución federal o local otorgue expresa o implícitamente al órgano legislativo discrecionalidad sobre la decisión que debe adoptar, es decir, un margen para su libertad de apreciación, pues en caso contrario, de no otorgarse esta discrecionalidad estaríamos ante una facultad reglada y en consecuencia tal decisión podría controlarse.
142. En esa tesitura esta Sala advierte que lo único que se pretende con esta improcedencia es respetar cierto margen de apreciación individual que es necesario otorgar a los representantes populares al momento de decidir sobre estos aspectos, pues esta valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan, relacionado con la legitimación democrática y con un ámbito de apreciación que reside en su fuero interno, de ahí que no pueda ser suplantado por ninguna otra persona u órgano.
143. Por tanto, la finalidad que sigue esta causal no es evitar que el Poder Judicial de la Federación conozca de cuestiones relativas a la elección, suspensión y remoción de funcionarios por parte de los poderes legislativos, sino únicamente evitar que el Poder Judicial reemplace y se sustituya en la facultad de **decisión última** que corresponde a las ramas representativas en estos casos. Sin que ello signifique que el proceso previo para llegar a esa decisión final, pueda estar exento de cumplir con los requisitos constitucionales que se establecen y por tanto que no pueda ser objeto de control.

144. Cabe señalar que el hecho de reconocer que conforme a esta causal no se pueda impugnar la determinación final relativa a la elección, suspensión o remoción de funcionarios pero sí el proceso, **no conlleva una contradicción con el principio de definitividad**. Esto porque *prima facie* podría objetarse que si el juicio de amparo es improcedente contra la determinación final, entonces los quejosos nunca podrían impugnar los actos intraprocesales, pues es criterio definido que estos solo pueden impugnarse hasta el momento de dictarse la resolución definitiva.
145. Sin embargo, esta objeción es incorrecta, pues lo que se sostiene en esta resolución es simplemente que el amparo resulta improcedente para revisar la constitucionalidad de la determinación final del órgano legislativo con relación a la elección, suspensión o remoción de funcionarios, sin que ello impida que lo que se impugne sean los actos intraprocesales *con motivo de la emisión* de la resolución definitiva.
146. Esto significa que el principio de definitividad permanece incólume, pues la **oportunidad** de hacer valer la impugnación conforme a este principio seguirá siendo hasta el momento en el que se dicte la resolución final, la única precisión es que ésta resolución **no podrá ser objeto de control constitucional, no podrá constituir un acto reclamado**, sino que únicamente fijará el momento procesal oportuno para hacer valer la impugnación del proceso respectivo, sin que en ello se encuentre contradicción alguna.
147. Delimitados los alcances del segundo de los supuestos generales que contempla el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, procede analizar si los actos reclamados en el presente juicio de amparo, actualizan de forma notoria y manifiesta dicha causal.

C) Análisis de la causa de improcedencia en el caso concreto.

148. En su escrito inicial de demanda, el quejoso señaló como actos reclamados los siguientes:

“1. Del Presidente de la República

a. El procedimiento por el cual eligió la terna, violando estándares internacionales de transparencia y participación ciudadana que son fundamentales para garantizar la independencia del poder judicial y como consecuencia el derecho de acceso a la justicia así como el derecho de defender derechos humanos. Dicho procedimiento se materializó el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Titular de la Unidad de Enlace Legislativo, adscrita a la Subsecretaría de Gobernación, de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio Oficio (sic) No. SG/UEL/311/144/18 con fecha del 6 de diciembre de 2018, presentó a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, una terna para ocupar la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. De la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado de la República:

a. La emisión del "Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el titular del Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión del cargo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz" de 17 de diciembre de 2018.

3. Del Pleno del Senado de la República:

a. Se reclama la aprobación del "Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los integrantes de la terna presentada por el Ejecutivo Federal para cubrir la vacante generada por la conclusión del cargo del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz", de 17 de diciembre de 2018.

b. Como consecuencia de la aprobación del dictamen de elegibilidad, limitado al enlistamiento formal de los requisitos constitucionales sin criterios de idoneidad se generaron, como actos derivados la votación y la designación como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Juan Luis González Alcántara Carrancá, los cuales constituyen actos reclamados

sólo en tanto que son la consecuencia de los demás actos de autoridad impugnados.

4. Del Pleno, de la Comisión de Justicia y de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia, todas ellas del Senado de la República:

a. Se reclama el procedimiento constitucional de designación de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse conducido de manera inconstitucional en virtud de la falta de escrutinio, auscultación real; la inexistente participación de las organizaciones de la sociedad civil y otras violaciones procesales. A partir de la terna conformada por el Presidente de la República, las (sic) emisión del dictamen de elegibilidad por parte de la Comisión de Justicia del Senado, así como de la aprobación del mismo por parte del Pleno, se consuman una serie de violaciones al procedimiento que incluyen la falta de verificación de los requisitos de elegibilidad de la persona que resultó electa y de la terna en general; la falta de reglas previas y con formalidades, fundadas en una debida regulación que asegurara etapas claras y definidas y que garantizara la transparencia del proceso; la falta de participación efectiva de las organizaciones de la sociedad civil; la realización de comparecencias sin criterios de evaluación pertinentes y sin la difusión, transparencia y oportunidad de participación de la sociedad civil; comparecencias en las que no se verificó adecuadamente la información presentada previamente por las personas aspirantes ni se contrastó la que resultó del ejercicio de las comparecencias, así como (sic) la emisión de un dictamen que se limitó a reiterar los requisitos exigidos por la Constitución sin realizar un ejercicio de idoneidad y sin justificar, ni motivar la supuesta elegibilidad. El dictamen fue convalidado por el Pleno del Senado, quien al aprobarlo consumó la violación al procedimiento constitucional.”

149. Como se relató, el Juez de Distrito consideró que respecto de dichos actos, se actualizaba de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VII de la Ley de Amparo, al considerar que los actos del Ejecutivo Federal y del Senado de la República relativos al proceso de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son soberanos y discrecionales.

150. Por su parte la Fundación recurrente alega en sus agravios que tal consideración es incorrecta, puesto que:

1. La interpretación y aplicación de la causal de improcedencia

debió realizarse de manera restrictiva, lo cual no ocurrió;

2. Si bien, el procedimiento de designación de Ministros involucra la participación de dos poderes para impactar en un tercero, ello no excluye a estos actos de revisión constitucional, lo que en todo caso provoca que tal argumento no sea indiscutible, de ahí que la causal de mérito no es notoria ni manifiesta.
3. el Juez de Distrito no privilegió el principio *pro actione* pues realizó un análisis de la procedencia del juicio a partir de la interpretación directa del sentido y alcance de preceptos constitucionales, estableciendo requisitos de admisión desproporcionados, innecesarios y poco razonables obstaculizando con ello el derecho a la tutela judicial.
4. Afirma que el juez de manera indebida abstraigo del control jurisdiccional los actos combatidos, al otorgarles el carácter de facultades soberanas aspecto que se califica de incorrecto pues tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República están sujetos a los mandatos constitucionales impuestos para la designación de Ministros.
5. Alega que al analizar el recurso de queja debe considerarse una dimensión material y extensiva del derecho de acceso a la justicia.
6. Finalmente, precisa que la causal invocada no se actualizaba porque en el caso no se está impugnando la elección en sí de los candidatos, sino solo el procedimiento de nombramiento.

151. A la luz de tales argumentos procede analizar si efectivamente los actos reclamados se pueden subsumir en la causal invocada por el Juez de Distrito. A fin de dar mayor claridad sobre el criterio de esta Sala, conviene recordar lo que dispone el artículo 61, fracción VII de la Ley

de Amparo:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

(...)”

152. Ahora bien, tal y como se expuso en apartados anteriores, el primer elemento relevante de esta causa de improcedencia es que está dirigida exclusivamente a los actos emanados de los órganos legislativos federales o locales. En esa tesitura si en el caso, la quejosa dentro de los actos reclamados señaló diversos que son atribuibles al Presidente de la República, es claro que fue incorrecto que el Juez desechara de plano la demanda con relación a ellos, pues esta causal resultaba inaplicable en razón de los sujetos.

153. Por otro lado, hemos precisado también que son dos los supuestos generales que contempla esta fracción del artículo 61:

- a) Cuando se impugnan las resoluciones dictadas en las declaratorias de procedencia o en los juicios políticos; y
- b) Cuando lo que se impugna son las declaraciones relativas a la elección, remoción o suspensión de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

154. Está claro que el supuesto que presuntivamente cobra aplicación en el caso es el identificado en el inciso b), pues los actos reclamados por la quejosa nada tienen que ver con la declaratoria de procedencia o el juicio político.

155. Ahora bien, ubicados en el supuesto del inciso b), se ha señalado que esta hipótesis puede a su vez subdividirse en dos supuesto:

b.1) *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver de manera soberana; y*

b.2) *Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver de manera discrecional;*

156. Identificados, procede ahora analizar si los actos reclamados por el quejoso los actualizan de manera notoria y manifiesta.

157. Con relación al supuesto identificado en el inciso b.1), se expuso que a fin de hacer coherente esta causal con el régimen constitucional, era necesario interpretar que dicho supuesto se refiere exclusivamente a aquellos casos en los que **la Constitución General** establece de manera expresa que la declaración o resolución del órgano legislativo federal o local en elección, suspensión o remoción de funcionarios es inatacable. Inclusive se precisó que dicho supuesto solo se actualiza en el caso del último párrafo del artículo 28 constitucional.

158. En esa medida, si la parte quejosa reclama diversos actos relativos al proceso de nombramiento de un Ministro de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, debe concluirse que el supuesto identificado en el inciso b.1) **no se actualiza y menos aún de forma clara y manifiesta**, pues por un lado el supuesto del artículo 28 constitucional se refiere a un proceso de designación completamente distinto, y por el otro, los artículos 95 y 96 constitucional que regula la designación de Ministros, **no establece de manera expresa que la resolución que dicte el Senado de la República es inatacable** y por tanto soberana en el sentido que se le ha otorgado a dicha expresión. En efecto, tales disposiciones disponen lo siguiente:

“Art. 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

“Art. 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

159. Ahora bien, con relación al supuesto identificado en el inciso b.2), tal y como quedó especificado en el apartado anterior, éste cobra aplicación únicamente tratándose de la impugnación de la declaración o resolución final relativa a la elección, suspensión o remoción de funcionarios públicos, sin que resulte válido extender este supuesto a todo el procedimiento respectivo, menos aun cuando dicho procedimiento está sujeto al cumplimiento de reglas constitucionales.
160. Bajo esta premisa, de la lectura de los actos señalados como reclamados por la parte quejosa, es posible deprender que lo que combate son **actos acontecidos dentro del procedimiento de designación**, pues entre otros, reclama el dictamen de elegibilidad de la terna presentada por el Ejecutivo Federal, así como el proceso desahogado ante el Senado de la República derivado de la falta de escrutinio y auscultación real de los candidatos; la inexistente participación de sociedad civil y diversas violaciones procesales. Inclusive, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte quejosa refiere de manera expresa que la votación y designación del Ministro respectivo constituyen actos reclamados *“solo en tanto son la consecuencia de los demás actos de autoridad impugnados”*.
161. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que la impugnación de los actos se dirige esencialmente hacia el procedimiento de designación de Ministros y no sobre la decisión final del Senado de la República, por lo que con base en la interpretación otorgada a esta porción normativa y

en función de la aplicación estricta que debe regir sobre las causas de improcedencia, se arriba a la conclusión de que los actos reclamados por la parte quejosa tampoco actualizan este supuesto de improcedencia, menos aún de forma notoria y manifiesta.

162. Por tanto, debe concluirse que los agravios del recurrente resultan fundados, pues tal y como ha quedado demostrado, los actos reclamados en el presente asunto no actualizan el supuesto de la fracción VII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, menos aun de manera notoria y manifiesta, por lo que fue incorrecto que la demanda se desechara de plano con base en dicho precepto.

III) ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII. INTERES LEGÍTIMO.

163. Por otro lado, se relató también que el Juez de Distrito estimó que en el caso, además se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que los actos que integraron el procedimiento constitucional para la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afectaban el interés jurídico ni legítimo de la quejosa, puesto que la afectación alegada no podía distinguirse del interés que tiene la sociedad en general en que las personas que integren la terna para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación satisfagan los requisitos constitucionalmente previstos y que las autoridades cumplan con las normas de derecho objetivo que regulan el procedimiento de designación.
164. En ese sentido, el juzgador señaló que el juicio de amparo no podía reportarle a la quejosa la obtención de un beneficio personal y concreto sino en todo caso uno abstracto, incapaz de diferenciarse del que recibiría el resto de la sociedad. Por tanto, si la quejosa no contaba con un interés legítimo mucho menos podía estimarse titular de algún derecho sustantivo que se viera afectado a fin de actualizar un interés jurídico.

165. Por su parte, la recurrente en sus agravios sostiene que los actos reclamados violaron sus derechos fundamentales, particularmente su derecho a defender los derechos humanos propios y ajenos, con motivo de su exclusión en el proceso de designación de Ministros, impidiéndole exponer opiniones que deben ser respondidas fundadas y motivadas por el Senado de la República, actualizándose su interés jurídico al tratarse de una violación directa y personal.
166. Para dar contestación a este planteamiento, es necesario recordar que con relación al interés legítimo el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 111/2013,⁵² sostuvo que dicho interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con interés legítimo se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.
167. En ese sentido, puntualizó que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción

⁵² Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil catorce, por mayoría de ocho votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. Ausentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁵³

168. Cabe precisar que esta Sala se pronunció en el mismo sentido al resolver los amparos en revisión 366/2012, 241/2013, 737/2012, 476/2013, 216/2014.⁵⁴

⁵³ Época: Décima Época, Registro: 2007921, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Página: 60

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

⁵⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012364, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Página: 690

169. Ahora, debe señalarse también que esta Sala ya se ha pronunciado específicamente con relación a la forma en la que debe analizarse el interés legítimo de una persona moral que acude al juicio de amparo impugnando diversas violaciones a derechos humanos. En efecto, al resolver el amparo en revisión 323/2014,⁵⁵ se estableció que para la legitimación de la quejosa en estos casos, es necesario realizar un estudio integral que abarque tres aspectos: *i)* el derecho cuestionado; *ii)* el objeto social de la parte quejosa; y *iii)* la afectación reclamada.
170. Bajo tales parámetros esta Sala considera que fue correcta la determinación del Juez de Distrito, pues del análisis del caso es posible advertir de manera notoria y manifiesta que la Fundación quejosa carece de interés legítimo para impugnar los actos reclamados, pues no se advierte la existencia de un agravio especial o diferenciado en su perjuicio.
171. En efecto, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la Fundación impugna el procedimiento de designación de un Ministro de

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁵ Resuelto en sesión de once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, alega que toda vez que se le impidió su participación en dicho proceso como parte de la sociedad civil, ello generó un agravio concreto y personal en su perjuicio, el impedirle desarrollar su objeto social consistente en la protección de los derechos humanos propios y ajenos.

172. Sin embargo, de tales argumentaciones no se aprecia verdaderamente la existencia de una afectación concreta y diferenciada en la esfera jurídica de la quejosa, aun tomando en cuenta que su objeto social se relaciona con la defensa, difusión, atención y promoción de los derechos humanos, la representación y defensa de personas violentadas, así como la promoción del acceso a la justicia y la rendición de cuentas, entre otras actividades.
173. Esto porque no es posible advertir cuál es la afectación que sufre en su esfera jurídica en virtud de la designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más allá del interés que toda la sociedad tiene en que las personas designadas para ocupar dicho cargo sean las idóneas y que el proceso respectivo cumpla con las reglas constitucionales. En ese sentido, no se aprecia que la Fundación quejosa esté ubicada en una situación jurídica específica y especial frente a dicho proceso que le permita formular un agravio diferenciado con relación a lo que podría alegar el resto de la población con relación a tal designación.
174. Tampoco se advierte cómo la designación de un Ministro de este Alto Tribunal y la falta de participación de la quejosa en dicho proceso, le impide a ésta desarrollar su objeto social, es decir le impide defender, difundir, atender y promover los derechos fundamentales, el acceso a la justicia y la rendición de cuentas, así como defender y representar a las personas violentadas. De ahí que no se advierta la actualización del interés legítimo que permita a la peticionaria acudir al juicio de amparo.

Debe mencionarse que esta Sala adoptó una solución similar al resolver el amparo en revisión 382/2015.⁵⁶

175. Por tanto si la quejosa no tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo a impugnar los actos que reclama, por mayoría de razón y como correctamente lo estimó el Juez, tampoco tiene interés jurídico.
176. En consecuencia deben considerarse **infundados** los agravios de la recurrente sobre este punto, pues ha quedado demostrado que carece de interés legítimo para impugnar los actos que reclama, lo cual se advierte de manera notoria y manifiesta, en tanto ello se desprende de la simple valoración del escrito inicial de demanda, de la naturaleza de los actos reclamados y de la exposición del agravio que la quejosa estimó sufrir.
177. Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido pues fue correcto que el escrito inicial de demanda fuera desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de queja a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.

⁵⁶ Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.